



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00296 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DAVID DARIO FLOREZ JALAFF**
Demandado: **MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, que contiene solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, desde el correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2022, Sírvase Proveer.
Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

Secretario

HARBEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Juzgado que la apoderada judicial del demandante presentó memorial vía correo electrónico de fecha septiembre 2 de 2022, a través del cual solicita se decrete el embargo de remanente dentro de los procesos cursantes en los Juzgados Séptimo Civil del Circuito con radicado 00237-2021, Juzgado Veinte Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla bajo el radicado 08001418900220210054600, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla con radicado 08001315300920210025800 y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena con radicado 13001310300520210023000.

Frente a la persecución de bienes embargados en otro proceso, el artículo 466 del Código General del Proceso, concede la facultad a quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, para que pida el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Así, por estimar procedente lo solicitado, el juzgado accederá a decretar el embargo de los remanentes que fueron solicitados, salvo el primero de ellos, alusivo al embargo del remanente respecto al proceso con radicado 00237-2021, que se afirma cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito. Esto por cuanto como se puede evidenciar en el escrito de medidas presentado, no se indicó a que Circuito Judicial o circunscripción territorial pertenece tal despacho, y, además, no se indicó el radicado completo del proceso, lo que hubiese permitido inferir lo primero.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanente, de propiedad del demandado MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO identificado con C.C. 8.747.201, que llegare a desembargarse en el proceso radicado bajo el N°08001418900220210054600, cursante en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanente, de propiedad del demandado MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO identificado con C.C. 8.747.201, que llegare a desembargarse en el proceso radicado bajo el N°08001418900220210054600, cursante en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanente, de propiedad del demandado MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO identificado con C.C. 8.747.201,

Radicado: 08001315300920210029600
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DAVID DARIO FLOREZ JALAFF
Demandado: MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO

que llegare a desembargarse en el proceso radicado bajo el N°08001315300920210025800 cursante en este mismo JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo a fin que quede constancia en el mencionado expediente.

Cuarto: No acceder a Decretar el embargo de remanente solicitada por la parte demandante respecto del proceso con radicado radicado 00237-2021, que se afirma cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kg

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d0c4fa2a7601258bfc1f2df0c4cc5e725ad40c66cff18bafc4d83520ea8b1**

Documento generado en 09/09/2022 08:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>